



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 19 de septiembre de 2023.

**Dip. María Gabriela Salido Magos
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga fracción XXIV y se modifican el título del capítulo X y los artículos 6, fracción XXV, 81, 82, 144 fracción II de la Ley de Salud de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. **Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.**

I.1 El 26 de abril de 2007 se decretó la reforma al Código Penal para el Distrito Federal, convirtiendo a la hoy Ciudad de México en la primera entidad federativa en despenalizar el aborto hasta la semana 12 de gestación, estableciéndose así la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) como un avance importante en el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, pero también como el antecedente de mayor importancia para la actual perspectiva que busca acabar con la criminalización absoluta de las personas gestantes que deciden, voluntariamente (IVE), interrumpir un embarazo en atención a derechos fundamentales tales como el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación, así como a la salud.

Desde entonces, esta normativa garantiza el derecho de las mujeres y personas gestantes a interrumpir su embarazo sin consecuencias penales durante el primer trimestre.

Sin embargo, la reforma de 2007 no eliminó el delito de aborto del Código Penal, lo definió como:



II LEGISLATURA

“Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación”

En este sentido, sigue siendo penado, como a continuación se enuncia:

“Artículo 145. Se impondrán de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo [...], a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo.”

Sin embargo, recientemente, la interrupción legal del embarazo se ha reconocido en: Oaxaca desde 2019, Hidalgo, Veracruz, Coahuila y Baja California desde 2021, y finalmente Colima, Guerrero, Sinaloa, Baja California Sur y Quintana Roo en 2022. Sumando un total de 11 entidades, de las 32 que conforman a nuestro país.

I.2 En el ámbito internacional, en Argentina, el 24 de enero de 2021 entró en vigencia en todo el país la Ley 27.610 que regula el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto.

El objeto de la ley, tal como establece su artículo 1, es regular el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y a la atención postaborto, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible.

La normativa, siguiendo a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Ley de Derechos del Paciente, establece los derechos y las condiciones mínimas que debe garantizar y respetar el personal de salud en la atención del aborto y del postaborto: trato digno, privacidad, confidencialidad, autonomía de la voluntad, con estándares de calidad y acceso a la información actualizada, comprensible, veraz y brindada en lenguaje y con formatos accesibles, admitiendo la decisión libre e informada de la persona gestante hasta la semana 14 sin tener que demostrar determinadas causales o exponer las razones de esta manifestación de voluntad.

I.3 En este orden de ideas, el aborto plantea uno de los dilemas más complejos que puede enfrentar un tribunal constitucional. De un lado, la protección jurídica que merece el producto en gestación y, del otro, los derechos de las mujeres y personas gestantes.

En este sentido, el pasado 07 de septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la Acción de inconstitucionalidad 148/2017, determinando que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y

II LEGISLATURA

se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

Así, en la referida acción de inconstitucionalidad, el Pleno del alto tribunal estableció que el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues en la maternidad subyace la noción de voluntad, del deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

La base de este derecho se encuentra en la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que serán descritos en los siguientes apartados.

Además, se precisó que el derecho a decidir supone la eliminación de los estereotipos de género que se asignan a la mujer o a la persona con capacidad de gestar en relación con el disfrute de su sexualidad y pretende disociar el constructo social tradicional creado en torno al binomio mujer-madre. La maternidad no es destino, sino una acción que debe ejercerse a plenitud, por lo que requiere ser producto de una decisión voluntaria

En dicho precedente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar es el resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la intrínseca libertad de la persona a autodeterminarse y a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

I.4 En este tenor, el pasado 06 de septiembre del presente año, la primera Sala del máximo tribunal de la nación concluyó que las normas que penalizan el aborto voluntario, ya sea que otra persona lo practique o que la mujer o persona gestante se lo autoprocure, son inconstitucionales al anular por completo el derecho a decidir.

La Sala sostuvo que la criminalización del aborto constituye un acto de violencia y discriminación por razón de género, ya que perpetúa el estereotipo de que las mujeres y las personas gestantes sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio.

La prohibición del aborto voluntario o consentido, contemplada en los artículos 330 y 332 de la legislación penal federal, vulnera el derecho a la salud y, en particular,

II LEGISLATURA

a la salud sexual y reproductiva, porque impide que las mujeres y las personas con capacidad de gestar accedan a un servicio de interrupción del embarazo sin discriminación, que sea de calidad, que se encuentre disponible, sea asequible, adecuado, respetuoso y confidencial.

En tal virtud, el derecho a la salud, desde la perspectiva del bienestar, implica que una mujer o una persona con capacidad de gestar debe poder acceder a un aborto, como servicio de salud, si el embarazo genera una afectación en su proyecto de vida, lo cual sólo puede ser determinado por ella misma en tanto que dicha decisión forma parte de su esfera más íntima.

También, se consideró que el hecho de que una mujer víctima de una violación sexual decida abortar y sea criminalizada por ello, le genera un profundo daño y sufrimiento, ya que extiende los efectos del delito y las obliga a mantener un embarazo no deseado, lo que constituye una forma de tortura y malos tratos.

A partir de estas razones, y tomando en cuenta que los derechos humanos a la salud e igualdad y no discriminación también tienen una naturaleza colectiva, la Primera Sala estableció que el Congreso de la Unión derogue las normas contenidas en el Código Penal Federal que criminalizan el aborto voluntario (autoprocurado o consentido), antes de que finalice el periodo ordinario de sesiones en que se le notifique la sentencia de este asunto.

A partir de este fallo histórico no se podrá, sin violentar lo dispuesto por nuestra Constitución, procesar a ninguna mujer por interrumpir su embarazo. Esta decisión, sin precedente en América Latina, marca un antes y un después en la conquista por la igualdad de género; es un parte aguas en la lucha por los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, y un paso definitivo para cimentar una sociedad más justa e igualitaria.

1.5 De esta manera, la fórmula legislativa de orden penal que contiene la criminalización de la interrupción voluntaria del embarazo en todo momento supone la total supresión del derecho constitucional a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar, ya que inhibe absolutamente el ejercicio del derecho a la par que brinda una protección total y absoluta al concebido.

Esta disposición penal destruye el equilibrio constitucional que debe guardar proporcionalmente el derecho humano de las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su reproducción y la protección al *nasciturus*; de ahí que la punición total del acto voluntario de interrumpir el embarazo corrompe el armonioso balance que supone la coexistencia entre estos derechos.

Como se advierte, la inconstitucionalidad del tipo penal de aborto consentido o autoprocurado no estriba en que la norma no permita interrumpir el embarazo en

II LEGISLATURA

cualquier momento, sino que no permite interrumpirlo en la fase inicial de la gestación, sin dejar de calificarlo como delito. Este desacierto afecta desproporcionadamente a las mujeres y a las personas gestantes, ya que implica obligarlas a ser madres, aun en contra de su proyecto de vida.

Aunado a lo anterior, como lo precisó el Tribunal Pleno en el precedente multicitado, este tipo penal genera impactos diferenciados en las mujeres y en las personas gestantes en situación de marginación económica, desigualdad educativa y precariedad social, ya que se les criminaliza sin tomar en consideración que cuentan con un acceso limitado a una educación sexual y reproductiva de calidad, así como a la información en materia de planificación familiar y a los métodos anticonceptivos.

Por otro lado, la criminalización del aborto consentido o autoprocurado constituye un acto de violencia y discriminación en razón de género en contra de las mujeres y personas gestantes, ya que anula su dignidad y su autonomía, al considerarlas como objetos de regulación y no como auténticas personas titulares de derechos, capaces de tomar decisiones sobre su cuerpo y su plan de vida.

Esta prohibición perpetúa el estereotipo de género relativo a que las mujeres y las personas con capacidad de gestar sólo pueden ejercer libremente su sexualidad para procrear y refuerza el rol de género que impone la maternidad como un destino obligatorio para todas; cuestiones que claramente constituyen obstáculos para alcanzar la igualdad de género.

La penalización del aborto voluntario coloca en riesgo la salud de las mujeres y de las personas gestantes, las somete a la actuación arbitraria del personal de salud y a la amenaza de compurgar una pena de prisión en caso de que acudan a un servicio de atención médica para resolver eventuales complicaciones derivadas de la interrupción del embarazo, incluso cuando ésta fue espontánea.

En consecuencia, el Estado debe garantizar el acceso oportuno, razonable y equitativo de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar a los servicios de interrupción del embarazo, a fin de evitar que una decisión personalísima y autónoma afecte adversamente su salud y coloque en riesgo su bienestar físico, mental o social, como resultado de una práctica inadecuada o peligrosa. Esta es, precisamente, la finalidad de la propuesta que se somete a la consideración de este colegido, pues más que un mero y simple cambio en la nomenclatura, lo que se pretende es generar condiciones de acceso oportuno, razonable y equitativo a los servicios de salud en la Ciudad, materia del instrumento legal que se propone reformar.

II LEGISLATURA

Por lo anterior, aunado a las reformas presentadas relativas a la despenalización del aborto, es necesario cambiar la concepción de legal e ilegal, por voluntario, por lo que reviste una importancia trascendental comenzar a referirnos a este mecanismo de garantía de los derechos de las mujeres y personas gestantes como: “Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE)”, ya que se trata de un acto volitivo subsumido en diversos derechos fundamentales que es menester proteger, de acuerdo con los criterios y precedentes que hemos expuesto en el presente apartado.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 Hace 16 años se logró introducir la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en el Código Penal local, dando paso al sistema de las doce semanas y las causales de peligro para la vida y la salud de la madre o el producto, o bien en los casos de violación.

Hoy en día, dicho sistema se encuentra agotado y es necesario avanzar hacia la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), a la luz de las resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En este tenor, se trata, de un tema de salud pública que debe decidirse en el ámbito del derecho a la salud, no en la criminalización de las mujeres o personas gestantes.

II.2 La interrupción del embarazo no debe significar una criminalización de las mujeres o personas gestantes que deciden practicarlo, siendo justamente lo que sucede con la actual regulación del delito de aborto. Por ello, la iniciativa propuesta no centrar su argumentación en la temporalidad de la permisión (12 semanas), sino en derogar el delito de aborto que discrimina y criminaliza a las mujeres o personas gestantes, para darle carta de naturalización como problema de salud pública que las instituciones públicas y privadas están obligadas a garantizar en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, no se trata de un tema de temporalidad, sino de derechos. La interrupción voluntaria del embarazo es un tema de salud pública que implica diversos derechos de las mujeres o personas gestantes, en condiciones de igualdad y no discriminación, tales como el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sobre el propio cuerpo, la maternidad elegida y, de manera destacada, el derecho a la salud. Por ello, debe concebirse una regulación que reconozca y garantice el ejercicio pleno de dichos derechos, atendiendo de

manera puntual los parámetros de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

II.3 Por lo anterior, es necesario incluir en la Ley de Salud de la Ciudad de México, de manera complementaria a la iniciativa que deroga el delito de aborto, un Capítulo específico que regule la prestación de los servicios que garanticen la interrupción voluntaria del embarazo de manera accesible, informada y segura, bajo las siguientes premisas:

- El objeto de dicha regulación es la protección de la vida y la salud, física y mental, de las mujeres o personas gestantes que decidan no continuar con su embarazo, o que se encuentran en la necesidad de interrumpirlo.
- Ninguna mujer embarazada o persona gestante puede ser obligada a abortar sin su consentimiento. La decisión de continuar o interrumpir un embarazo le corresponde única y exclusivamente a la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, en ejercicio de su autonomía reproductiva.

II.4 Por tanto, la labor legislativa no concluye con el simple hecho de derogar el delito de aborto, sino que debe complementarse regulando de forma adecuada los aspectos relativos a la salud sexual y reproductiva, así como incluir entre las disposiciones de la Ley de Salud de la Ciudad de México, de manera expresa, que toda mujer embarazada o persona gestante puede solicitar libremente los servicios de aborto seguro para interrumpir su embarazo de manera voluntaria, durante las primeras doce semanas completas del proceso de gestación.

En consecuencia, a partir de la décima tercera semana del proceso de gestación, las mujeres embarazadas o personas gestantes podrán solicitar la interrupción de su embarazo, en cualquier momento, en casos concretos: riesgo para la vida o la salud de la mujer o persona gestante; cuando el embarazo sea resultado de violencia sexual o inseminación forzada; se diagnostiquen alteraciones genéticas o congénitas del producto (causales todas estas que ya se contemplan como excluyentes de responsabilidad en la actual regulación penal); pero, además, habría que agregar dos hipótesis adicionales que se relacionan con la obligación a cargo del Estado de garantizar la interrupción del embarazo de manera libre y segura, a saber:

I) Cuando alguna autoridad en la materia le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas completas de gestación; o,

II) Cuando, en la prestación de los servicios contemplados en la Ley, el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la mujer embarazada o persona gestante, el derecho que tiene a interrumpir su

embarazo de manera legal, voluntaria y segura durante las primeras doce semanas completas de la gestación.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido reconocido de manera implícita por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, es un derecho no enumerado que se confecciona por vía jurisprudencial.

Dicho derecho, desde su vertiente del goce a la libre autodeterminación de propio cuerpo, reconoce el derecho a las metas personales como una cuestión relacionada con el derecho a la intimidad y respecto de la cual el Estado debe únicamente proponer las medidas necesarias para que se logre, sin que pueda intervenir, salvo por cuestión de orden público o derivado del conflicto frene a derechos de terceros.

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce, en su artículo 6°, inciso A), numeral 1, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, previendo al respecto:

“1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.”.

Desprendiéndose, en esencia, el reconocimiento del derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad, ambos pertenecientes al derecho a la intimidad y a la vida privada, dentro del cual se encuentra el derecho al establecimiento de metas de carácter personal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:¹

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin

¹ Visible en la página 7 del Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Novena Época.

II LEGISLATURA

de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”

III.2 DERECHO A LA SALUD

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la salud por parte del Estado Mexicano, el cual prevé:

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

Asimismo, el artículo 9°, inciso D), numeral 1 de la Constitución de la Ciudad de México, dispone que:

“1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.”

Si bien dichos derechos gozan de una naturaleza eminentemente abstracta, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que ha ido matizando su contenido y fijando los estándares mínimos de su protección. Indicado que se tiene una obligación constitucional por parte de las autoridades del Estado mexicano, de velar por el derecho a la salud en su vertiente social e individual.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que:

“134. Conforme esta Corte lo señaló en otro caso, “los Estados son responsables de regular [...] con carácter permanente la prestación de los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para

II LEGISLATURA

*inspeccionar las instituciones, [...] presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes”.*²

De la anterior interpretación se desprende que la prestación de servicios de salud públicos debe de ser de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Es decir, la obligación de protección del derecho a la salud de la Ciudad de México, emana del contenido del artículo 1º, tercer párrafo de la Constitución Federal,³ así como 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales imponen implícitamente el mandato de realizar servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos para lograr la mayor eficacia en la prestación de servicios de salud públicos.

III.3 DERECHO A LA VIDA

En un inicio es importante sostener que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 4.1, dispone que:

“Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...).”

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refirió que:

*“124. Esta Corte reiteradamente ha afirmado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.”*⁴

² Véase Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, núm., 149, párrafo 99.

³ “Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

⁴ Véase Caso Baldeón García, supra nota 4, párrafos. 82 y 83; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 4, párrafos. 150, 151 y 152; Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 25, párrafos. 119 y

Así, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él, por lo que cuando una mujer está en riesgo de perder su vida derivado de un embarazo de alto riesgo, el Estado debe de actuar para proteger su vida y la de su producto, cuando éste también tiene en riesgo su vida, y practicarle la interrupción cuando no exista otra medida para garantizar su salud, su integridad personal y su vida, estos como principios objeto de tutela integral por parte de los Estados constitucionales de Derecho.

Cabe hacer mención de que el Estado Mexicano se apartó del enfoque que asume el derecho a la vida desde el momento de la concepción. Por lo que, en sendas acciones de inconstitucionalidad, la SCJN declaró inconstitucional que las legislaturas locales puedan establecer dicho criterio, al sostener que carecen de competencia para modificar el concepto de persona para efectos del reconocimiento de la titularidad de derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.

III.4 Por otra parte, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconoció que las vulneraciones contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la continuación forzada de un embarazo, la tipificación del delito de aborto, la denegación o postergación de un aborto, así como la negativa de brindar atención posterior a éste, constituyen formas de violencia de género que pueden llegar a constituir tratos, crueles, inhumanos y degradantes³⁷. Por ello, el órgano exhortó a derogar todas las disposiciones que penalizan la interrupción voluntaria del embarazo

De igual manera, el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha establecido que los Estados están obligados a remover los obstáculos, los requisitos y las condiciones que impiden el acceso de las mujeres a la atención médica y a los servicios sanitarios necesarios que les atañen exclusivamente y que les permiten la consecución de sus objetivos en materia de salud

120; Caso de la Masacre de Mapiripán, supra nota 21, párrafo 232; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 30, párrafos. 161 y 162; Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrafos. 65 y 66; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafos. 156 y 158; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrafos. 128 y 129; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. serie C No. 101, párrafos. 152 y 153; Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 30, párr. 110; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga fracción XXIV y se modifican el título del capítulo X y los artículos 6, fracción XXV, 81, 82, 144 fracción II de la Ley de Salud de la Ciudad de México:**

Ley de Salud de la Ciudad de México

| Texto vigente | Propuesta de reforma |
|---|---|
| <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Interrupción Legal del Embarazo: procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada hasta la décima segunda semana completa de gestación, como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura;</p> <p>XXV. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la mujer embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud de la Ciudad de México, como consecuencia de una violación sexual, sin que la usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable; ...</p> <p>CAPÍTULO X INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO</p> <p>Artículo 81. Las instituciones públicas</p> | <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XXIII. ...</p> <p>XXIV. Se deroga</p> <p>XXV. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la mujer embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud de la Ciudad de México, a solicitud de la mujer embarazada hasta la décima segunda, como consecuencia de una violación sexual, sin que la usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable; ...</p> <p>CAPÍTULO X INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO</p> <p>Artículo 81. Las instituciones públicas</p> |

II LEGISLATURA

de salud del Gobierno procederán a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal vigente en la Ciudad y en la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres y su derecho a decidir.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

de salud del Gobierno procederán a la interrupción **voluntaria** del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal vigente en la Ciudad y en la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

...

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción **voluntaria** del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción **voluntaria** del embarazo a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer que haya practicado la interrupción **voluntaria** de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

II LEGISLATURA

Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.

Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.

Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

Artículo 144. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Gobierno, integrar, conducir, desarrollar, dirigir, administrar y otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente los servicios de atención médica, particularmente en materia de medicina general y preventiva, medicina interna, cirugía, gineco-obstetricia, pediatría, odontología, psiquiatría, salud sexual y reproductiva, nutrición, salud mental, abasto de medicamentos, campañas de vacunación, sustancias psicoactivas, entre otros, que se ofrezcan en los Centros de Reclusión.

Los centros femeniles de reclusión contarán de forma permanente con

Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción **voluntaria** legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.

Cuando sea urgente la interrupción **voluntaria** del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.

...

Artículo 144. ...

...

II LEGISLATURA

| | |
|--|--|
| <p>servicios médicos de atención integral de la salud materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno-infantil;</p> <p>II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, interrupción legal del embarazo y de información sobre atención materno-infantil; ...</p> | <p>I.;</p> <p>II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, interrupción voluntaria del embarazo y de información sobre atención materno-infantil; ...</p> |
|--|--|

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga fracción XXIV y se modifican el título del capítulo X y los artículos 6, fracción XXV, 81, 82, 144 fracción II de la Ley de Salud de la Ciudad de México**, para quedar como sigue:

Decreto:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXIII. ...

XXIV. Se deroga.



II LEGISLATURA

XXV. Interrupción Voluntaria del Embarazo: procedimiento médico que a solicitud de la mujer embarazada realizan los integrantes del Sistema de Salud de la Ciudad de México, **a solicitud de la mujer embarazada hasta la décima segunda**, como consecuencia de una violación sexual, sin que la usuaria lo haya denunciado ante las autoridades competentes, lo anterior en términos de lo previsto en la NOM-046-SSA2-2005 y normativa aplicable; ...

CAPÍTULO X INTERRUPCIÓN **VOLUNTARIA** DEL EMBARAZO

Artículo 81. Las instituciones públicas de salud del Gobierno procederán a la interrupción **voluntaria** del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal vigente en la Ciudad y en la NOM-046-SSA2-2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

...

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción **voluntaria** del embarazo, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción **voluntaria** del embarazo a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

También ofrecerán servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar a la mujer que haya practicado la interrupción **voluntaria** de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 82. El médico a quien corresponda practicar la interrupción **voluntaria** legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y, por tal razón, excusarse de realizarla, teniendo la obligación de referir de inmediato y por escrito a la mujer con un médico no objetor.

Cuando sea urgente la interrupción **voluntaria** del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer no podrá invocarse la objeción de conciencia.

...

Artículo 144. ...

...



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



I. ...;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, interrupción **voluntaria** del embarazo y de información sobre atención materno-infantil; ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y difusión.

Atentamente

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.